



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDÍO**

Asunto: Reconoce Personería
Resuelve Solicitud
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Ejecutante: Banco BBVA Colombia S.A
Ejecutado: Juan Carlos Castro Arias
Radicado: 63001-31-03-003-2022-00192-00

Abril veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

La opositora Juana Ramos Acuña ha otorgado poder a un profesional del derecho con miras a que asuma su representación en el asunto.

Verificada la tarjeta profesional del abogado se encontró vigente y su correo electrónico coincide con el dispuesto en el SIRNA, por lo que se le reconocerá personería para actuar.

En ejercicio de tal mandato, el citado procurador ha elevado petición tendiente a que se adicione la providencia del 15-03-2023 con miras a que se decrete la práctica de pruebas de oficio relacionadas con la posesión de la aludida ciudadana, para lo cual sostuvo, en síntesis, que su anterior apoderada no le informó sobre la no continuidad de la representación sin aportar su renuncia, lo que conllevó a que no solicitara pruebas de manera oportuna y se afectaran sus derechos.

Con base en tal consigna reclamó la adición de la providencia calendada al 15-03-2023 para efectos de decretar los testimonios que seguidamente describió, en subsidio, reclamó que esas mismas declaraciones se decretaran como pruebas de oficio.

En orden a resolver, estima el despacho de entrada que la petición resulta improcedente, ello a causa de que las oportunidades procesales revisten el carácter de preclusivas, de modo que solo pueden desplegarse determinadas actuaciones en los momentos dispuestos por la codificación vigente.

Para el caso, se advierte que el despacho comisorio por el cual se llevó a cabo el secuestro del inmueble cuya posesión se atribuye Juana Ramos Acuña se agregó mediante auto del 15-03-2023.



En esa línea, el término para efectos de las solicitudes probatorias se habilitó a partir de la notificación de dicha providencia, corriendo en silencio.

Ahora bien, el hecho de que la anterior apoderada de la opositora no le hubiere informado a su mandante su decisión de no continuar representándola, no tiene la entidad para no tener en cuenta el término ya fenecido, pues como se anunció, este corrió en silencio, sin que sea viable revivir una etapa procesal ya concluida bajo una consideración no prevista por el legislador.

En suma, es importante acotar que la prueba de oficio, como bien narra el memorialista, es un deber del operador judicial, mismo que incluso se honró en estas diligencias al haber decretado en esa categoría el interrogatorio de la opositora.

No había lugar a decretar las testimoniales ahora reclamadas porque, para ese propósito era necesario que los testigos aparecieran mencionados en otras pruebas o actos procesales, según prevé el Art. 169 Inc. 2° del CGP, lo que no aconteció.

Ahora, ese deber no se activa a solicitud de parte, pues como bien indica la denominación del medio de prueba, esta es oficiosa, de modo que solo procede por iniciativa del juzgador cuando la estima necesaria, sin que las partes estén habilitadas para pretenderlas.

Corolario, se denegará la solicitud relativa a la adición de la providencia y el subsidiario decreto de pruebas de oficio.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la opositora Juana Ramos Acuña al abogado Franco Mauricio Burgos Erira.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de adición del auto calendado al 15-03-2023 así como la solicitud relativa al decreto de pruebas de oficio elevada por el mandatario de la opositora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Estado #64 del 27-04-2023

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **464e638d6da4adad3f1be3ba2fba898ccd1888a77b4af09baf6d8093c57f9fb0**

Documento generado en 26/04/2023 08:13:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>